

TEMAS DE DERECHO PRIVADO VII (*)
(Segunda Parte)

Tema: REGISTRACION Y PUBLICIDAD DE LAS MODIFICACIONES EN EL
ESTADO DE PERSONAS Y EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL
MATRIMONIO

Relatores: PROFESORES DOCTOR MANUEL ADROGUÉ, DOCTOR AUGUSTO
CÉSAR BELLUSCIO
Y DOCTOR JOSE WASHINGTON TOBÍAS

Coordinador: PROFESOR DOCTOR JORGE H. ALTERINI. DIRECTOR DEL
DEPARTAMENTO DEL
DERECHO PRIVADO

Fecha: 4 DE OCTUBRE DE 1994

DOCTOR ALTERNI.- Damos comienzo a otra mesa redonda en la que se expondrán los temas que serán considerados en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil a realizarse en Mar del Plata el año que viene.

El tema de hoy ha sido elegido por las universidades del interior del país y se refiere a la registración y publicidad de las modificaciones al estado civil de las personas y al régimen patrimonial del matrimonio. Expondrán sobre el tema el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Augusto César Belluscio, el doctor Manuel Adrogué y el doctor Tobías.

DOCTOR ADROGUÉ.

Inicialmente vamos a efectuar una serie de reflexiones relativas a la función de publicidad y a la registración en general, pero tratando de acotarlo lo más posible a los temas del estado civil y régimen patrimonial del matrimonio, concluyendo con una referencia al derecho comparado y a algunas soluciones que creemos que pueden ser razonables en nuestro ordenamiento jurídico.

Claro que no es lo mismo publicidad y registración, la registración es una modalidad de la publicidad; más aún, es una suerte de publicidad institucionalizada que tiene particular acogida en el campo del derecho. Además de la registración jurídica sabemos que hay otros tipos, especialmente los llamados registros administrativos.

(*) Ciclo de mesas redondas organizado por el Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA, realizado durante el año 1994 como contribución académica.

68 - Revista del Notariado N° 844

En este punto creo que valdría la pena aludir a dos aspectos concretos sobre publicidad y registración. Uno es el tema de la posesión de estado, y el otro el de la buena fe.

Probablemente la posesión de estado -de significación en materia de derecho de familia- puede servir para obtener alguna alteración en ciertos estados civiles, pero no constituye ampliamente un medio de publicidad del estado civil consolidado o regularizado.

En cuanto a la buena fe, es aquella creencia en la existencia o integridad de una situación dada, y tiene especial significación tratándose de registros declarativos. En los constitutivos no está marginada la buena fe, pero su campo de acción es diferente.

Nuestro tema se refiere a la publicidad y registración de las modificaciones al estado civil -cuestiones extrapatrimoniales-, y al régimen patrimonial del matrimonio -cuestiones patrimoniales-. Nos parece importante relacionar cuál es la función de un registro extrapatrimonial y cuál la de uno patrimonial.

Todos sabemos que, según una difundida corriente, la finalidad de los registros públicos es dar crédito o fe de sus asientos. Esto se relaciona con lo que se da en llamar la fe pública registral, que tiene distintas modalidades en un registro del estado civil o en un registro patrimonial. En un Registro, la fe pública registral en general se relaciona con la exactitud de los asientos, la cual tiene dos campos: la realidad de lo inscripto y el carácter completo o íntegro.

Se afirma que, en principio, el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas no pretende ser nunca un registro completo sino un registro exacto, porque naturalmente existen muchas situaciones en la realidad que son importantes y pueden no estar recogidas en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, como por ejemplo los dos hitos más importantes en la vida de una persona, como son su nacimiento y su muerte. A este respecto nunca se considera íntegro al Registro, porque puede haber personas que existen y que no se haya asentado su nacimiento, o puede haber personas que han muerto y no se haya registrado su defunción.

Todos los registros tienen un objeto. En algunos se registran hechos o derechos; en otros, títulos o documentos; en otros, mutaciones a legitimaciones. Tratándose de registros patrimoniales, posiblemente en nuestro derecho se inscriban títulos y se difundan o publiciten derechos; pero, en realidad, parte de la cuestión es saber si los registros patrimoniales inscriben mutaciones o simplemente legitimaciones.

Nosotros creemos que en nuestro ordenamiento -donde no es posible dissociar en el campo del derecho la mutación de la legitimación- lo que se va a registrar son las modificaciones o mutaciones y no las legitimaciones. Por extensión, la inscripción de una modificación o mutación trae consecuencias en la legitimación, pero ella no significa que el objeto específico del Registro sea la inscripción de legitimaciones.

Este tema del Registro Civil por una parte, y el del régimen patrimonial del matrimonio por la otra, ha motivado algunos cuestionamientos sobre dónde deben inscribirse unas y otras modificaciones. Vaya el ejemplo del decreto 8204/63, sobre

régimen nacional del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, donde en la parte de incapacidades se prevé la inscripción de la sentencia de quiebra, concurso civil o inhibición general de bienes. Indudablemente, es bastante extraño que entre las incapacidades se inscriba la quiebra, pero ésta y el concurso civil producen el desapoderamiento o pérdida del poder de disposición de los bienes, aunque el efecto inmediato no consiste en afectar la capacidad de la persona.

Hace un momento aludíamos a los registros declarativos o constitutivos. Hagamos alguna reflexión sobre los registros patrimoniales y los extrapatrimoniales. Por ejemplo, en materia de Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas en nuestro derecho es posible que haya algún registro que sea netamente declarativo y otro que sea absolutamente constitutivo. Es probable que la inscripción del apellido del hijo matrimonial sea una inscripción declarativa porque la ley le atribuye a ese hijo el apellido del padre; en cambio, el nombre se adquiere con la inscripción. En otros casos las aproximaciones son más grandes porque hay una amplia base normativa. Otras cuestiones son más complejas. No podemos negar que la inscripción del nacimiento y la defunción no pueden nunca ser constitutivas. Sabemos que el Registro de Estado Civil y Capacidad de la Personas motiva la inscripción de hechos o actos jurídicos, la adopción -que supone una resolución judicial-, el matrimonio -que supone un consentimiento brindado ante un oficial público son actos jurídicos familiares, si se acepta esta clasificación. En cambio, son hechos -acontecimientos susceptibles de producir efectos jurídicos- el nacimiento y la muerte.

Pero no debemos olvidar que todos los registros patrimoniales y extrapatrimoniales están orientados a la divulgación de situaciones jurídicas absolutas. Son absolutas tanto en que hace al estado civil como a los derechos reales, porque en rigor de verdad ni unos ni otros requieren la colaboración de nadie. A ese respecto son situaciones absolutas.

Alguien es persona desde que nace. Y más allá, de compartir la protección de la vida desde la concepción, resulta indudable amén de nuestra legislación, que sea persona a partir del nacimiento con vida. Si no nace con vida, el nacimiento no se inscribe, sino que se inscribe la defunción.

El punto es cómo articular éstos registros cuando se dan situaciones que en alguna medida son comunes. Justamente es lo que encuentro en el tema que nos reúne, porque el matrimonio es algo que hace al estado civil de las personas. Hay algunas discusiones sobre qué es el estado civil de las personas, pues hay quienes creen que el nombre no es propio del estado civil y otros piensan que sí, pues es lo que individualiza o identifica a alguien.

Hay otros aspectos que, con seguridad, no forman parte del estado civil de las personas, como puede ser la profesión. El nombre del Registro de Estado Civil y Capacidad de la Personas probablemente es de origen francés. En otros países se suprime lo de "estado civil".

El tema de fondo es cómo hacer para solucionar algunos problemas relativamente serios en punto a situaciones patrimoniales vinculadas con el estado civil de las personas.

Una de las dificultades que hacen a la estabilidad de los negocios es la fe de conocimiento, y uno de los problemas más graves es la sustitución de personas. Según doctrina que comparto, y que probablemente sea mayoritaria, cuando hay una sustitución de personas la norma general protectora del art. 1051 del Código Civil no tiene aplicación, salvo que haya negligencia en la persona que piensa enfrentar al que pretende ampararse como subadquirente de buena fe a título oneroso. Por lo tanto, parece claro

que es necesario organizar un sistema registral al alcance de los negocios para poder identificar de la forma más acabada posible a una persona y su estado civil en relación con sus bienes.

La ley 17801 permite la registración de ciertos asientos de contenido personal, en tanto y en cuanto afecten el estado y la disponibilidad jurídica de los inmuebles, con lo cual no tienen suficiente entrada. En general, las mutaciones patrimoniales en el matrimonio.

Vale la pena tener presente que de acuerdo con los principios generales de derecho registral, lo que corresponde asentar por vía de inscripción o anotación en los registros patrimoniales, es lo que constituye excepción a la normativa general: lo que constituye regla general no tiene por qué merecer un asiento.

En el derecho comparado la situación es diferente. Por ejemplo, en el derecho italiano el Registro de la Propiedad cubre las condiciones de vínculo dotal, las alteraciones por vía de una constitución particular de la comunidad de bienes del cónyuge que modifica el régimen general, y la constitución del patrimonio familiar. Esto se anota cuando se afectan inmuebles. Entonces, parece que hay una tendencia a inscribir en el Registro de la Propiedad. No así en el sistema francés, donde a partir de la Ley Valet de 1850, se formalizan los contratos de matrimonio con intervención notarial y se inscriben en el Registro de Estado Civil. Un régimen diferente, con mayores particularidades, encontramos en la legislación de Alsacia-Lorena, donde los contratos de matrimonio se inscriben en registros matrimoniales; es decir, que hay una especialización.

De todas formas quiero aclarar que en cuanto al régimen patrimonial la cuestión no se vincula sólo con el Registro de la Propiedad Inmueble y el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Sabemos que en nuestro país ambos registros son descentralizados. En cambio, el Registro Nacional de las Personas es centralizado, pero tiene otra finalidad. El otro registro que tiene incidencia en este tema es el Registro Público de Comercio. Por eso en Francia, a pesar de anotarse los contratos matrimoniales en el Registro Civil, se hace también una anotación en el Registro Público de Comercio.

Para concluir quiero hacer una reflexión acerca de la cuestión en nuestro derecho.

Creemos que habría que tomar iniciativas y encauzarlas. Aquí parecería que las dos soluciones más a la vista serían derivar estas modificaciones al régimen patrimonial del matrimonio, al Registro Civil o al Registro de la Propiedad. En lo personal, nos inclinamos más por el Registro de Estado Civil. Naturalmente, cuando hay medidas cautelares que afectan inmuebles, está llamado específicamente el Registro de la Propiedad Inmueble o, si se trata de otros bienes registrables, el Registro correspondiente. Pero en términos generales, cuando se afecte el régimen patrimonial del matrimonio, creemos que habría que registrarlo en una suerte de sección especial dentro del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas (aplausos).

DOCTOR TOBIÁS

Es sabido por todos que el decreto-ley 8204 implementó con alcance nacional un sistema que permitió unificar las normas relativas a la forma de llevar a cabo los libros y las inscripciones, sus efectos probatorios, y las copias o testimonios, etc. En la larga controversia entre dualistas y monistas se implementó, finalmente, un sistema intermedio: se reconoció competencia provincial en la creación y funcionamiento de los registros de

cada jurisdicción y se establecieron normas de alcance nacional vinculadas con la forma de las registraciones y sus efectos probatorios.

Interesa destacar, desde ahora, que la circunstancia de que se reconozca esa facultad de las provincias para organizar y administrar el funcionamiento de los registros de cada jurisdicción, no es excluyente de la facultad y deber de la Nación de implementar una especie de servicio público de centralización de los datos de los distintos registros provinciales relativos al estado civil y capacidad de las personas.

A propósito de ello, la comisión que elaboró el proyecto de 1936 había redactado, también, un proyecto de ley que además de unificar el Registro de la Propiedad y el de Estado Civil, reconocía la facultad de las provincias de administrar los registros en sus jurisdicciones, y preveía que los asientos se harían en doble ejemplar; uno de ellos se remitiría al distrito federal para archivo y formación de una especie de organismo de centralización de datos.

En el sistema actual de registración, quien pretenda acceder a la información del estado civil o capacidad de una determinada persona, ante la ausencia de un organismo centralizador, deberá recurrir a los diversos registros, con la diferencia de que si alguien desea saber la condición de dominio bastará recurrir al lugar de ubicación del inmueble; en cambio, cuando se trata de personas, tendrá que conocer el lugar en el que acaeció el hecho o acto que le interesa, pues de lo contrario deberá recorrer la totalidad de los registros a fin de indagarlo.

Con relación al decreto-ley mencionado, y como ya lo decía el doctor Adrogué interesa destacar que prevé un libro de incapacidades. Junto a la inscripción, a la limitación a la capacidad de obrar, como resultado de una sentencia judicial y a la rehabilitación de esa incapacidad, se implementa un sistema de gran relevancia: la inscripción opera como requisito de oponibilidad frente a terceros de la limitación a la capacidad. Por lo tanto, se ha priorizado la seguridad del tráfico jurídico por encima del interés del incapaz. Si la sentencia no se inscribe y el incapaz celebra un acto jurídico, no podrá invocar su ausencia de capacidad para invalidar el acto. Esta relevancia que le ha dado el decreto-ley a la inscripción de las limitaciones a la capacidad, contrasta con otro sistema más limitativo, donde también existe el deber de inscribir la limitación a la capacidad, pero en donde la ausencia de inscripción sólo genera como efecto la aplicación de sanciones administrativas o pecuniarias.

Dicen Planiol y Ripert, refiriéndose al derecho francés, que en ese sistema se ha optado por priorizar los intereses de los incapaces por encima de toda otra consideración jurídica.

Frente a esta relevancia que le atribuye nuestro régimen legal a la inscripción de las incapacidades, se advierte una situación paradójica. En la práctica notarial, hasta donde yo conozco, no es común que los escribanos requieran informes a los registros civiles acerca de la situación de capacidad de las partes. Si en virtud de ausencia de esa información existente en el Registro (porque la sentencia estaba inscripta), resulta que el acto ha sido celebrado por un incapaz, el corolario habrá sido la nulidad del negocio jurídico instrumentado en esa escritura, lo que se podía haber evitado en la medida en que se hubiera tenido esa información. Esto me parece que sólo cabe atribuirlo a la realidad vigente: en materia de capacidad existe una multiplicidad de registros en distintas jurisdicciones, y no parece razonable exigirle al escribano que pueda certificar la condición de capacidad en cada una de las provincias.

Una relevancia similar a la situación de capacidad de quien va a celebrar un negocio jurídico tiene su estado civil. Esta relevancia se ha acentuado luego de la reforma de 1968, en la medida en que se exige el asentimiento del cónyuge no administrador (art. 1277). Observando la práctica judicial y la realidad negocial, advertimos que se acentúan los mecanismos y ardidés tendientes a desvirtuar los derechos del cónyuge no administrador. Una de las Salas de la Cámara Civil, la B, en un fallo publicado con nota del doctor Risolía, debió resolver la siguiente situación: Un cónyuge grava un bien ganancial: en la escritura de adquisición de ese bien, el escribano había dejado constancia de que era de estado civil casado, pero sin individualizar el nombre del cónyuge. A la escritura por la que se grava con hipoteca el inmueble ganancial, comparece una persona a los efectos de dar el asentimiento, pero en realidad no se trataba del cónyuge. Ello motivó posteriormente un planteo del verdadero cónyuge por la nulidad del acto.

Los ejemplos se pueden multiplicar: un cónyuge adquiere y enajena un bien denunciando ser soltero. Un cónyuge titular de un bien propio donde está radicado el hogar conyugal y con hijos menores comparece manifestando un inexistente estado civil de soltería.

¿Cómo quedan en estas situaciones los derechos del cónyuge no administrador? Parece que una de las falencias del sistema actual es la existencia de un órgano centralizador de los datos de los distintos registros provinciales de estado civil y capacidad de las personas que permita acceder fácilmente a la información.

Me parece que, sin perjuicio de destruir estas falencias para su corrección, habría que reelaborar algunos criterios doctrinarios y jurisprudenciales vinculados a algunos aspectos puntuales en materia de escrituras públicas. Tomando como base el fallo de la Sala B. en que se debió resolver una articulación de nulidad en la escritura hipotecaria promovida por el verdadero cónyuge que no había intervenido, la situación se había visto facilitada porque en la escritura de adquisición constaba solo el estado civil pero sin individualizar el nombre del cónyuge. De acuerdo con el art. 1001 del Código Civil, el escribano debe, entre otras cosas, individualizar el estado de familia de los comparecientes al acto. Un criterio tradicional, a mi juicio erróneo, sostiene que el deber del escribano se agota con la indicación de si es soltero, viudo, casado, sin necesidad de que consigne además el nombre del cónyuge. Este criterio es el que se aplicó en ese fallo de la Sala B.

Una segunda cuestión conexas con este problema que genera la práctica con relación al verdadero estado civil, es el alcance de la fe de conocimiento o de individualización. El criterio generalizado es que el juicio de certeza del escribano se agota con la individualización física del compareciente. El fallo de la Sala B sostiene, además, que al escribano le cabe el deber de identificar la identidad civil, vinculado con su estado civil y capacidad. Pero prima el primer criterio y creo que con razón. El deber del escribano en su tarea de dar fe, individualización o conocimiento, se agota con la identidad física.

Una cuestión distinta, sin embargo, es determinar si existe un deber jurídico implícito, emergente del ordenamiento en su conjunto, de que el escribano determine el estado civil y la capacidad de quien va a comparecer como parte de la escritura. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que como profesional del derecho encargado de una función pública le incumbe al notario el deber de que el acto negocial que va a ser implementado produzca la plenitud de sus efectos jurídicos, y se deduce de ello que le

incumbe el deber de velar porque aquellos intereses -como el caso del cónyuge no administrador- que la ley entiende que merecen tutela. Aunque se terminara entendiendo, como lo creo, que esta labor forma parte de los deberes implícitos del escribano, queda en pie el problema de cómo determina el profesional la situación de capacidad frente a la existencia de diversos registros provinciales, ante la ignorancia de en cuál de ellos puede haber o no limitación a la capacidad; y algo parecido se presenta con relación al estado civil.

En suma, me parece indispensable que debe tenderse a algún sistema de centralización de la información de los distintos registros civiles y de capacidad de las personas y, además, reelaborar algunas cuestiones vinculadas con el real alcance de la enunciación del estado civil a que se refiere el art. 1001 del Código Civil; y en cuanto al contenido de la fe de cononocimiento a individualización y, en todo caso, sobre el verdadero alcance de los deberes del escribano en su función documentadora.

DOCTOR BELLUSCIO.

Básicamente estamos de acuerdo con las ideas expuestas por los profesores. Me parece útil hacer un panorama sobre cuál es la situación jurídica actual, para lo cual tendré que decir algunas cosas elementales que para los profesores aquí presentes resultarán superfluas.

Hasta la década de 1880 no existían los registros civiles. El nacimiento, el matrimonio y la defunción de una persona se anotaban exclusivamente en los libros parroquiales, lo que significaba que quien no era católico apostólico romano no existía como persona porque no tenía partida de bautismo. Esta situación, que hasta pocos años antes podía resultar más o menos intrascendente dado que prácticamente la totalidad de la población argentina era católica, se hizo intolerable con el flujo de inmigrantes que se produjo en la primera década posterior a la sanción de la Constitución Nacional. Por consiguiente, la ley 1565 creó registros civiles a los que se atribuyó la función de llevar las anotaciones de los nacimientos y defunciones de las personas, y luego la ley 2393, que instituyó el matrimonio civil, le agregó la función de celebrar los matrimonios.

Este régimen, que atribuyó la organización y funcionamiento de los registros civiles a las provincias y, en la Capital Federal, a la Nación, fue un gran avance en la década de 1880. Pero en la era de la informática en la que vivimos ahora es de un terrible atraso porque no existe conexión ninguna entre las anotaciones. Lo único que se anota son los nacimientos y al margen de ellos el reconocimiento de la filiación extramatrimonial y todo lo que implique relación con la paternidad o maternidad, pero no los matrimonios ni las defunciones. Por medio del Registro Civil es posible saber si una persona nació y si hubo modificaciones en su filiación, pero no si es casada o no, si murió o no. Quien tenga que demostrar que una persona se ha casado, puede hacerlo presentando la partida de matrimonio. Normalmente esto lo puede hacer el mismo interesado, pero a otra persona le será difícil saber dónde y cuándo se casó si no tiene una relación directa con aquél. Se puede probar la defunción con la partida respectiva, pero no que una persona es soltera, viuda o que no falleció.

Esto determina que la mayor parte de las cuestiones vinculadas con este tema estén libradas a la buena fe, y funcionan más o menos normalmente porque la inmensa mayoría de la población obra de buena fe. Pero refiriéndonos al matrimonio, el régimen permite la poligamia fácilmente, porque basta con llevar dos testigos que declaren que

una persona es soltera para que se case todas las veces que quiera. Puede ser que los testigos sean falsos, o puede ser que ignoren la mala fe de esa persona porque cambió de domicilio y se presentó como soltera. Alguien ha dicho que una persona en nuestro país se puede casar 24 veces, por la cantidad de provincias y la Capital Federal; pero en realidad puede hacerlo más veces, porque tampoco hay comunicación entre pueblos de una misma provincia.

No se puede demostrar que una persona vive, salvo que esté presente. He visto escrituras otorgadas por el apoderado de una persona que en ese momento tendría más de cien años de edad. Un mínimo de advertencia permite comprobar que el mandato se había extinguido por la muerte del mandante, pero no hay manera de probarlo. Se puede probar que murió, pero no que no murió. El mandatario no puede probar que su mandante vive. Todo esto demuestra la ineficacia de los registros civiles en la actualidad.

¿Cuál es el medio de hacerlos eficaces? No es necesario ir muy lejos -aunque también lo podemos hacer- para encontrar la solución, la Iglesia Católica, desde hace varios siglos, anota, al margen de la partida de bautismo, el matrimonio y la defunción de la persona bautizada. De la misma manera, las leyes civiles pueden disponer que al margen de la partida de nacimiento se anoten el matrimonio y la defunción. Con lo que todo estaría solucionado. Así ocurre en Europa, donde se aplica el régimen canónico y se inscribe el matrimonio y la defunción al margen de la partida de nacimiento.

Es necesario crear un Registro Civil centralizado, que puede ser el Registro Nacional de las Personas si se amplían sus facultades, para que, respecto de cada individuo, se proceda como con los inmuebles en el Registro de la Propiedad, donde existe el folio real. Puede haber un folio personal en el cual se anoten los cambios de estado civil y el fallecimiento. Entonces, cuando se requiera demostrar el estado civil de una persona o si ésta subsiste, bastaría con presentar el certificado extendido por el Registro Civil, lo que en la actualidad no es nada difícil porque estamos en la era de la informática. Mediante la informatización de los registros es perfectamente posible llevar las relaciones entre los registros de distintas localidades del país.

Queda un problema constitucional que es saber si las provincias han delegado o no a la Nación la facultad de establecer un Registro Civil único para todo el país. El tema tiene aristas un poco dudosas, pero creo que tiene solución. Por mi parte, considero que no hay obstáculo constitucional para la creación de un registro único, pero, si lo hubiera, bastaría con establecer normas uniformes para todos los registros civiles del país, como ha sucedido con los registros de la propiedad, y legislar sobre las anotaciones marginales, la expedición de certificados y la comunicación entre los distintos registros. Se puede disponer que el Registro en el cual se celebre el matrimonio o donde se anote la defunción tenga la obligación de comunicar estos hechos a aquél en el que esté inscripto el nacimiento.

El segundo aspecto es el régimen patrimonial del matrimonio. Entre nosotros rige el régimen de comunidad, en el que cada uno de los cónyuges administra los bienes que ha adquirido antes o después del matrimonio, pero los adquiridos después del matrimonio -los llamados gananciales- están sujetos a un régimen especial de disposición, y después de la disolución de la sociedad conyugal se dividen por mitades entre los esposos o sus herederos.

El estado civil tiene gran importancia en este tema porque hay restricciones en cuanto al poder de disposición de los bienes gananciales. Los actos de disposición de los inmuebles, los derechos registrales y los muebles registrables de carácter ganancial

requieren el asentimiento del otro cónyuge. Si se actuó lealmente no hay problemas porque en la escritura de adquisición de esos bienes se habrá dado a conocer el estado de casado, salvo que se diga que está casado pero no con quien, como en el ejemplo que dio el doctor Tobías. Pero el fraude es muy fácil, pues basta que una persona casada concurra al acto de adquisición diciendo que es soltero, para que después se presente ante los ojos de los terceros como soltero y pueda disponer de los bienes sin necesidad del asentimiento de su cónyuge, creando en perjuicio del tercero un acto pasible de nulidad.

Existen limitados casos de separación judicial de bienes en nuestro derecho. Las disposiciones se usan poco, pero se usan, especialmente a partir de la reforma introducida al Código Civil en 1987 por la ley 23515, que amplió los casos de separación judicial de bienes. Allí también existe la posibilidad de fraude, porque si existe separación judicial de bienes y éstos se han dividido, los adquiridos después por cada uno de los cónyuges pueden ser dispuestos sin necesidad de asentimiento del otro, exhibiéndose al tercero la sentencia de separación judicial de bienes o la inscripción de la partición de la sociedad conyugal en el Registro. Pero puede ocurrir que después de separados los bienes se vuelva a formar la sociedad conyugal, y ahí surge nuevamente la posibilidad de fraude, porque, si no se inscribe la reconstitución de la sociedad conyugal, el que antes estuvo separado de bienes podrá seguir disponiendo de los bienes registrables por sí solo, exhibiendo la sentencia.

Esto que es así -pero limitadamente- en el régimen actual, se agravaría de aprobarse el proyecto del Poder Ejecutivo sobre reforma del Código Civil que está a consideración del Senado, que establece la posibilidad de elección entre tres regímenes matrimoniales, de los cuales uno sólo es de comunidad y en uno sólo es necesario el asentimiento del cónyuge para la disposición de bienes registrables.

Entonces, si es necesario poder demostrar cuál es el estado de familia de la persona para los actos de disposición de bienes registrables, mucho más necesario lo será si llega a existir la posibilidad de opción entre varios regímenes patrimoniales en el matrimonio, en algunos de los cuales no será necesario el asentimiento del cónyuge.

La solución que propone el proyecto es que la convención matrimonial en la que se adopte un régimen matrimonial distinto del legal se anote en el acta de matrimonio al momento de su celebración. Si se modifica después por convención entre los esposos, se anotara al margen del acta de matrimonio. Como se trata de la reforma del Código Civil, falta la instrumentación de forma o administrativa que sería necesario establecer. No basta que del acta de matrimonio surja a qué régimen patrimonial matrimonial están sometidos los esposos sino que también es necesario poder demostrar si se es soltero o casado, cuál es el estado de familia de la persona.

A mi juicio, el proyecto de reforma del Código Civil debería completarse con la instrumentación administrativa del modo de remisión de los certificados de matrimonio, del plazo de validez del certificado expedido, pero, fundamentalmente, que todas las modificaciones del estado de familia y la defunción de la persona se inscriban al margen del acta de matrimonio. De esta forma se podría obtener del Registro Civil un certificado del cual resulte la existencia de la persona, su estado de familia, y, en caso de ser casado, qué régimen patrimonial del matrimonio ha adoptado. Ello es importantísimo para proteger los derechos de terceros, especialmente en cuanto a los actos de enajenación de bienes registrables, porque de esta manera nadie podrá ocultar ni su estado de familia

ni a qué régimen está sometido, y el tercero podrá conocer perfectamente si el acto está válidamente otorgado o no, o si requiere del asentimiento del cónyuge.

DOCTOR ALTERINI.- Habrán advertido ustedes que los señores profesores han sabido darle atractivo al tema, aunque leyéndolo no hubiera presentado las aristas que hemos visto. Por ello pido en fuerte aplauso para los expositores y los invito a concurrir a la próxima mesa redonda que se realizará el 18 octubre, sobre el tema "Actualización y flexibilización del derecho sucesorio" (aplausos).

Tema: ACTUALIZACION Y FLEXIBILIZACION DE LA SUCESION TESTAMENTARIA

Relatores: PROFESORES DOCTORA NELLY MINYERSKY, DOCTORA LEA LEVY, DOCTORA BEATRIZ BISCARO, DOCTOR MARCOS CÓRDOBA Y DOCTOR JORGE AZPIRI

Coordinador: PROFESOR DOCTOR JORGE H. ALTERINI, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO

Fecha: 18 DE OCTUBRE DE 1994

DOCTOR ALTERINI.- la mesa redonda de hoy está integrada por la doctora Minyersky, la doctora Levy, la doctora Biscaro, el doctor Córdoba, y el doctor Azpiri, quienes expondrán en ese orden sobre la flexibilización y actualización del derecho sucesorio.

Tiene la palabra la doctora Minyersky.

DOCTORA MINYERSKY.

La temática que abordamos hoy está en conexión con la vida de los ciudadanos y presupone tiempos y momentos de la sociedad que deben ser respetados por el derecho. Frente a ello, los operadores debemos preguntarnos qué hacer.

La flexibilización del testamento ha sido incluida en alguno de los proyectos de modificación del Código Civil y en importantes corrientes doctrinarias; no podemos dejar de inquirir si la inquietud que se manifiesta para ser estudiada en las próximas jornadas nacionales tiene conexión con la realidad social.

I. Debemos preguntarnos si las necesidades de cambio, cuando necesitamos o queremos hacer nuevas formulaciones jurídicas, deben ser realizadas exclusivamente por los operadores del derecho o debemos trabajar con el auxilio de otras ciencias.

Si bien la ciencia del derecho se ocupó en un primer momento del análisis dogmático de la norma, se ha verificado que dicho análisis no logra la debida articulación entre derecho y sociedad con los consiguientes beneficios que ello implica.

En el derecho de familia y, por ende, en el derecho sucesorio, es necesario analizar, en cada institución, factores como los demográficos, religiosos, económicos y